

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, en fecha 7 de septiembre de 2026, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y Jueza de ésta Cámara Primera del Trabajo de la III Circunscripción Judicial, Dres. Juan A. Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: **"GINZBURG, EMMANUEL RAFAEL DAVID C/ ECO HABITAT PATAGONIA SRL; ROJAS, HORACIO NICOLÁS; RUIVAL, NICOLÁS Y RUIVAL, FEDERICO S/ ORDINARIO"**, EXPTE. NRO. **BA-00722-L-2024**, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 Ley 5.631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Juan Lagomarsino; segunda votante Dra. Alejandra Autelitano y tercer votante Dr. Juan P. Frattini, respectivamente.

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan A. Lagomarsino dijo:

---I) Antecedentes:

---1) Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta el día 23 de julio de 2024 por **Emmanuel Rafael David GINZBURG** con el patrocinio letrado de profesionales apoderados Dr. Julio Enrique Biglieri y Dras. Laura Carolina Biglieri y Cintia Regina Gomez, contra ECO HABITAT PATAGONIA SRL y contra los socios actuales y anteriores de la empresa demandada Sres. **NICOLÁS HORACIO ROJAS, NICOLÁS RUIVAL Y FEDERICO RUIVAL**, solicitando se les extienda la condena solidariamente, y se les ordene abonar la suma de \$3.421.867,19 o lo que en mas o en menos surja de la prueba a producir, con más agravamientos legales arts. 1 y 2 ley 25323, multa del art 80 LCT- art.45 Ley 25345 y Dec. 146/01, actualización, intereses desde que son debidas y hasta el íntegro pago, agravamientos por aplicación del art. 275 LCT en caso que

opongan defensas incompatibles, y las costas del juicio.

---Asimismo requiere se condene a la parte demandada a cumplir con el ingreso de aportes y contribuciones, entrega de documentación laboral.

---El actor persigue el cobro de indemnizaciones derivadas de lo que considera un despido indirecto por haberse considerado injuriado por culpa de la patronal, diferencias salariales por registro deficiente, cobro de horas extras, viáticos y multas legales. En relación a las diferencias salariales indica que la remuneración registrada no es la que realmente percibía. Reclama Horas extras adeudadas y la respectiva diferencia de Sueldo Anual Complementario (SAC) y vacaciones. Los restantes rubros reclamados son : indemnización por antigüedad (Art. 245 LCT), indemnización sustitutiva de preaviso (Art. 232 LCT) con su SAC, e integración del mes de despido con su SAC, diferencias por viáticos devengados de comisiones no integradas al salario, y los agravamientos ya mencionados.

---En cuanto a la legitimación pasiva y extensión de condena solidaria que peticiona, el actor manifiesta que para el 24/02/2021 la sociedad contaba con dos socios gerentes: Horacio Nicolás Rojas y Nicolás Ruival y que posteriormente Rojas cedió sus 50 cuotas a Nicolás Ruival (47 cuotas) y Federico Ruival (3 cuotas), conforme publicación del 24/07/2023 en el Boletín Oficial, quedando la empresa integrada por estos últimos. Se manifiesta en relación a la responsabilidad de los socios por las malas decisiones tomadas. Solicita que los socios Rojas, Nicolás Ruival y Federico Ruival respondan ilimitada y solidariamente en los términos de los arts. 54, 59 y 274 de la Ley General de Sociedades (LGS N° 19.550), argumentando fraude laboral y previsional sistemático por el uso de la figura societaria para mantener salarios marginales no registrados.

---Relata que el 11/10/2022 ingresó sano y apto a trabajar para la empresa demandada, como Oficial múltiple - herrero especializado - Soldador

conforme CCT 260/15.; Que habitualmente cumplía un horario de 8.00 a 17.30 de lunes a viernes. Agrega que además realizaba trabajos suplementarios que le eran pagados de manera irregular, por fuera de recibos legales, por extras, feriados y viáticos sin rendición por \$1800 por día por trabajos en esta ciudad y zona aledaña.; 3 semanas de comisión a Villa La Angostura de lunes a sábados, con horario 09 a 20 horas junto con el encargado de grupo Cusiche regresando en domingo y 10 días en Dina Huapi; para terminaciones, finales de obra, montajes, con traslados y horas extras en exceso de la jornada a razón de \$2400 la hora, percibiendo la suma de \$700.000 en concepto de haberes en mano. Expresa que por las sumas percibidas firmaba vales o recibos informales, que durante todo el vínculo la relación estuvo registrada de manera deficiente, que siempre reclamó la registración, las sumas debidas y solicitó un ayudante y adecuación de trabajos ante el esfuerzo requerido en las tareas realizadas.

---Manifiesta que el 10/10/2023 en su lugar de trabajo mientras cortaba chapa con amoladora sobre una escalera tijera sufrió un siniestro laboral, denunciado por la empleadora a la ART, recibió tratamientos a pesar de lo cual no logró recuperarse quedando con restricción de movilidad y secuelas - padecimientos en zona de cintura y días en que queda paralizado por el dolor- que a la fecha de interposición de la demandada persisten y la empresa conoce. Plantea que la empleadora sabía del desempeño de tareas en condiciones inadecuadas. Explica que la ART rápidamente le otorgó el alta, planteó 2 expedientes ante SRT 54218/2023 s/ divergencia en el alta y 283576/24 s/ divergencia en la determinación de la incapacidad debido a que no se habría recuperado.

---Refiere que el 5/02/2024 lo citan a la oficina de RRHH y le informan que estaba desvinculado, por el exceso de ausencias por causas médicas, lo suben a la camioneta y lo trasladan desde el PTBA al Ñireco para que se tome el colectivo.

---Detalla el intercambio telegráfico mantenido.

---El demandante alega irregularidades en el registro de su contrato, falta de pago de horas extra y expresa que su despido fue injustificado tras sufrir un siniestro laboral que le dejó secuelas. Alega que la empleadora de manera injusta, discriminatoria por motivos de salud, sin realizar un control laboral decidió desvincularlo, sin que existieran incumplimientos previos de su parte.

---Detalla el intercambio telegráfico sostenido, las contestaciones recibidas. Expone el fracaso de la conciliación obligatoria previa transitada. Practica liquidación y ofrece prueba. Hace reserva del caso federal.

---**2.1)** Corrido el traslado de ley, el día 29 de agosto de 2024 comparece la demandada **ECO HABITAT PATAGONIA SRL**, mediante presentación efectuada por su letrado apoderado Dr. Hernan Gandur, contesta la demanda, negando los extremos de hecho en los que se basa la pretensión. Reconoce que es un establecimiento dedicado al armado de viviendas - oficinas a base de containers. Indica que el actor fue contratado y registrado adecuadamente conforme consta en su recibo de haberes. Expresa que el actor fue un trabajador sin dedicación, compromiso ni colaboración al trabajo, con reiteradas inasistencias injustificadas, falta de predisposición hacia la empresa y compañeros, con conductas desafiantes al incumplir órdenes impartidas, provocando daños e injurias a la empresa que llevaron a decidir su desvinculación.

----Sostiene que la desvinculación fue por justa causa, argumentando un historial de ausencias injustificadas y falta de compromiso del empleado. Refiere que el trabajador forzó el despido con causa, por exclusiva culpa del trabajador a tenor del art. 242 LCT. Impugna liquidación. Ofrece prueba y pide el rechazo de la acción, con costas.- Solicita rechazo de la acción por improcedencia formal y material.

--- Niega la existencia de un "despido verbal" el día 05/02/2024 y afirman

que el despido se notificó formalmente por Carta Documento debido a las reiteradas e injustificadas ausencias del actor los días 30 de enero, 1 y 2 de febrero de 2024.

---Niega existencia de fraude registral e impugnan la remuneración manifestada por el actor. Sostiene que la relación laboral estuvo correctamente registrada desde el primer día conforme a las escalas del CCT 260/75 y reflejada fielmente en los recibos de haberes de ley.

---Niega que el actor trabajara horas extraordinarias. Respecto a los viáticos, sostienen que eran sumas no remunerativas entregadas para cubrir gastos de traslado y alimentación durante obras específicas, las cuales estaban estrictamente sujetas a rendición de cuentas y gastos reales, sin integrar el salario habitual.

---Solicita expresamente que no se apliquen las indemnizaciones agravadas de la Ley 25.323 (Arts. 1 y 2) ni la multa del Art. 80 de la LCT (modificado por Ley 25.345), argumentando que fueron expresamente derogadas por la Ley de Bases 27.742. Manifiesta haber puesto a disposición del actor las certificaciones de servicios (art. 80LCT) sin que el actor compareciera a retirarlas. Adjunta certificación emitida. Ofrece prueba. Hace reserva del Caso Federal.

---2.2) El 14 de octubre de 2024 comparece **NICOLAS ROJAS**, con el patrocinio del Dr. Hernan Gandur, contesta demanda, formula negativas y solicita el rechazo absoluto, con costas.

---Plantea la improcedencia de la demanda en su contra así como de la pretensión de extenderle responsabilidad alguna. Manifiesta que desde 2022 estuvo desentendido de la administración de la empresa y que en mayo 2023 cedió sus acciones dejando de pertenecer a la SRL demandada. Indica que tal cesión fue debidamente inscripta en el Registro Público de Comercio y publicada en el Boletín Oficial N°6203 con fecha 24/07/2023. Por tanto, al no revestir carácter de socio ni administrador durante la mayor

parte de la vigencia del contrato de trabajo del actor, ni mucho menos al momento de su extinción (febrero de 2024), resulta absurdo e improcedente extenderle responsabilidad solidaria en base a supuestos actos de administración ajenos.

---Sin perjuicio de tales planteos defensivos, impugna liquidación. reitera las defensas de fondo, negativas de hechos, impugnaciones de rubros y planteos de derogación de multas efectuados por la codemandada Eco Habitat Patagonia SRL.

---**2.3)** Posteriormente, el 02 de diciembre de 2024 comparece **Nicolas RUIVAL**, con el patrocinio del Dr. Hernan Gandur, contesta demanda. Niega los hechos y la documentación acompañada por el actor. Da su versión de los hechos, con similares argumentos a los vertidos por la SRL codemandada, a cuya lectura me remito en honor a la brevedad, sosteniendo que el despido con causa cuenta con justificación. También se expone en relación a la pretendida extensión de responsabilidad, cuyas manifestaciones doy por reproducidas para evitar extender innecesariamente la presente. Sin perjuicio de los planteos defensivos, impugna liquidación y señala la improcedencia de las multas pretendidas por el actor. Ofrece prueba y hace reserva del Caso federal.

---En fecha 28 de noviembre de 2024 comparece el codemandado Nicolas Rojas con nuevo patrocinio letrado del Dr. Luis María Terán Frías, constituyendo nuevo domicilio.

---El 27 de marzo de 2025 comparece el Dr. Juan Andrés Garrafa, abogado apoderado de ECO HABITAT PATAGONIA SRL, con el patrocinio letrado del Dr. Federico Raul Santiago, acredita personería, constituye nuevo domicilio y solicita tomar vista de las actuaciones.

---Finalmente el 04 de diciembre de 2025, una vez notificado del traslado de la demanda, comparece el Sr. **Federico RUIVAL**, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Federico R SANTIAGO y Dr. Juan Andrés

GARRAFA contesta demanda. Plantea la inexistencia de vínculo alguno y de relación laboral entre él y el actor. Opone defensas de falta de legitimación pasiva. Sostiene que el único empleador fue la persona jurídica de Eco Habitat Patagonia SRL, no existiendo contrato laboral con su persona.

---Expone que el actor jamás cursó intimaciones telegráficas, notificaciones ni reclamos individuales dirigidos a su persona de manera previa al inicio de la acción judicial, violando el principio de invariabilidad de la causa y debido proceso. Se manifiesta en relación a la inexistencia de los presupuestos para la extensión de responsabilidad. Funda en derecho, cita jurisprudencia. Señala que el actor la plantea de forma genérica y abstracta sin fundamentar de qué manera particular Federico Ruival habría incurrido en dolo, fraude o conducta desleal en perjuicio de su crédito. Destaca que el levantamiento del velo societario (Art. 54 LGS) es un recurso extraordinario de restrictiva aplicación que exige la demostración irrefutable de que la sociedad era una fachada ficticia, lo que no se da en este caso.

---Formula negativas detalladas. Sostiene que el despido obedeció a justas causales imputables al actor, impugna la liquidación por responder a un despido incausado y sostiene la inaplicabilidad de las multas de la Ley 25.323 y del Art. 80 LCT por encontrarse derogadas desde la entrada en vigencia de la Ley 27.742.

---El 05 de diciembre de 2025 el Dr. Gandur renuncia al patrocinio ejercido por las demandadas. El 28 de febrero de 2026 se presenta Nicolás RUIVAL con nuevo patrocinio letrado de los Dres. Federico R. Santiago y Juan Andres Garrafa, constituyendo nuevo domicilio.

---El 28 de febrero de 2026 el letrado patrocinante de la sociedad codemandada se presenta y denuncia que ante la Unidad Jurisdiccional N°1 de esta localidad ha quedado radicada la presentación de Quiebra de Eco

Habitat Patagonia SRL, expediente que tramita bajo N° BA-02519-c-2025.

---Cada una de las contestaciones de demanda fue debidamente sustanciada a tenor del art. 38 con el actor, quien dio respuesta mediante cada una de sus presentaciones que obran agregadas al sistema, desconociendo documental aportada por los codemandados.

---La resolución de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Federico RUIVAL fue diferida para el momento de dictar sentencia definitiva.

---3) Las partes fueron convocadas a audiencia a tenor del art. 41 de la Ley 5631, celebrada el 05 de mayo de 2026 y ante la imposibilidad de conciliación, la causa fue abierta la causa a prueba. Se produjo la agregada al expediente, se celebró la audiencia de vista de causa el día 10 de junio en la cual se escucharon a los testigos Cusiche y Garnica, continuando la misma el día 24 de junio de 2026 en la cual declaró el testigo Robledo, finalizada la misma se pusieron las actuaciones a disposición de las partes para alegar en plazo común. Alegaron las partes actora, pasaron los autos al Acuerdo y quedaron los autos en condiciones de recibir sentencia.-

---II) Los hechos:

---Conforme lo dispuesto por el inc. 1ero. del art. 55 de la ley 5631, habré de referirme en primer término a las cuestiones de hecho que -relevantes para la resolución de la litis- considero probadas y las que no.-

---No ha sido controvertida la existencia de la relación laboral, ni que Garnica se desempeñó desde el 11 de octubre de 2022, como oficial múltiple, hasta que en febrero del 2024 fue despedido en los siguientes términos: “Por la presente se le notifica su Despido con justa causa y por su exclusiva culpa.- Motiva el mismo su conducta de ausentarse sin aviso y sin justificativo a su puesto de labor los días 30 de Enero, 1 y 2 de Febrero 2024.- Ud. en forma reiterada incumple con las indicaciones otorgadas, y se ausenta al trabajo sin avisar previamente y su accionar entorpece la

organización de la empresa para la prestación del servicio. Ud. fue advertido que podría ser sancionado con mayor severidad e inclusive hasta se podía disponer su despido, y aun así no cumple con sus obligaciones laborales en tal sentido, faltando sin justificativo a su trabajo; y en consecuencia se observa que su conducta no se logra corregir.- Su conducta provoca injurias de tal gravedad que imposibilitan continuar con la relación de trabajo por su exclusiva culpa y que justifica decisión de despido”.-

---Ahora bien, ninguna prueba produjo la demandada, ni documental, ni testimonial, ni de ningún otro tipo a los efectos de acreditar los hechos que le imputan a Ginzburg para despedirlo.-

---Digo ningún testigo se ha declarado afirmando que el actor hubiese faltado a su trabajo los días 30 de enero, 1 y 2 de febrero .-

----Sin embargo las partes no han discutido que cumplía sus funciones de lunes viernes de 8 a 17.30, sin que la demandante haya logrado acreditar el cumplimiento de horas extraordinarias cuyo pago reclama.-

---En éste aspecto la pretensión no supera el primer valladar que constituye el análisis de lo que demanda, toda vez que de ningún modo detalla, las circunstancias de modo y lugar en que se cumplieron las horas extraordinarias.-

---Requisito fundamental, indispensable, porque las afirmaciones genéricas, carentes de circunstanciación, impiden el ejercicio de defensa de la contraria, y compele al dictado de sentencias genéricas y arbitrarias.-

---Entonces, en primer lugar, obsta a su recepción la vaguedad con la que se la describe en el escrito de demanda, sin precisar las circunstancias de tiempo y lugar en que se habrían cumplido. Mínimamente la demandante debiera claramente describir las fechas en que se trabajó extraordinariamente, el lugar del establecimiento donde se cumplieron y el horario en que se habrían realizado.-

---Tampoco los testimonios brindados pudieron subsanar la referida

falencia teniendo en cuenta también que se trató de testimonios de atendibilidad restringida toda vez que cada uno de los testigos persigue el mismo reclamo, contra el mismo empleador, por los mismos conceptos, en los respectivos juicios que tramitan ante esta misma Cámara y en la Cámara Ila.-

---II) La decisión

---Propongo consecuentemente que se condene a Eco Habitat a pagar la indemnización por antigüedad, el preaviso, la integración del mes de despido, el sac, las vacaciones no gozadas, todo en los términos de la liquidación que deberá practicar y depositar la demandada en el plazo de diez días de notificada la presente, con más intereses hasta su efectivo pago, y rechazarla en cuanto reclama el pago de horas extras y deficiente registración laboral.-

---Si bien Eco Habitat al contestar demanda adjuntó recibo de liquidación final y comprobante de transferencia por un importe similar al allí liquidado, tal documentación fue negada por el actor. El recibo carece de firma del trabajador. Además no se produjo la prueba que demostrara el pago de tales sumas, y la accionada no ha presentado la documental cuya presentación fue requerida, por lo que cabe efectivizar el apercibimiento dispuesto en el proveído de apertura a prueba y específicamente en la Ley 5631.

---Intereses: las sumas que se manda a la demandada Eco Habitat Patagonia SRL a abonar al actor devengarán intereses conforme manda el art. 55 de la Ley 27.802, desde que cada rubro es debido y hasta el efectivo e íntegro pago.

---Esta actualización procede y se ajusta con el criterio que ya he expuesto en "[SINGERMAN, SE.30/26, 10/3/26](#), "Celmer", [SANDOVAL, Se. 48/26, 15/4/26](#), "GROSSO" Se. 128/26, 12/8/26, entre otros y resulta conforme a lo dicho por el STJ en "[OTERO](#)" Se. 46/26 STJRNS3, a cuyos

fundamentos me remito y doy por reproducidos con los enlaces que se incorporan a la presente a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

---La extensión de la responsabilidad a los socios:

---Respecto de Rojas se expide la misma parte actora en su demanda afirmando que: “Sin embargo, conforme surge de la publicación efectuada en el Boletín Oficial - N° 6203 de fecha 24/07/2023 (cuya copia se acompaña), surge que para esa fecha el Sr. Rojas había cedido sus 50 cuotas sociales a los Sres. Nicolás y Federico Ruival, quedando entonces la empresa integrada por estos últimos.”, quedando de este modo excluido de responsabilidad respecto de los actos adoptados por la persona jurídica con posterioridad a su desvinculación.-

---Respecto de Nicolas Ruival y Federico Ruival no puede dejar de observarse que Federico es titular de una participación societaria ridículamente mínima y que no se ha demostrado respecto de él que cumpliera funciones gerenciales, ni actos relacionados con irregularidades societarias. De modo que mal puede condenársele solidariamente en ese marco de absoluta orfandad probatoria.-

---Nicolás Ruival, por su condición de socio gerente de una SRL integrada por dos socios, uno de los cuales adolecía absolutamente de injerencia, sí constituye la persona cuyos actos como persona física, hechos en representación de la sociedad, lo obligan a responder personalmente cuando constituyen conductas ilícitas.-

---Obviamente, cuando la persona física realiza una conducta ilícita en representación del órgano social, de ningún modo podría quedar exento de las consecuencias de sus propios actos.-

---Ahora bien, hasta aquí tenemos que Ruival adquirió una parte de la SRL “Eco Habitat” que se dedicaba a construir viviendas adaptando containers. El caso que nos ocupa se trata del despido de un empleado por haber faltado injustificadamente y sin aviso durante tres días. Pues bien, claro

está que en el marco del derecho del trabajo, despedir, incluso despedir sin causa, constituye una conducta lícita, de la cual emergen obligaciones legales.-

---Ambas partes tienen derecho a rescindir el contrato, en todo caso, solo que el empleador, cuando lo hace tiene la obligación de indemnizar.-

---Cuanto más, si como en el caso, el actor en ningún momento niega haber cometido la falta, ni en el intercambio telegráfico, ni al interponer la demanda, pretende no haber faltado sin avisar e injustificadamente durante tres días.-

---Lo expuesto permite concluir que la prueba aportada al respecto no resulta por sí sola suficiente para endilgar responsabilidad societaria por fraude laboral, ni permite atribuir al socio mayoritario una responsabilidad personal y solidaria.

---En el mismo sentido del presente fallo se expedido reiteradamente la CSJN desde “Palomeque” cuya doctrina ha sido seguida y reiterada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, de modo que apartarse de ella y sentenciar responsabilizando a los socios no constituiría más que un dispendio jurisdiccional si la sentencia fuese recurrida.-

---Multas arts. 1 y 2 de la ley 25.323, art. 80LCT:

---En relación a las certificaciones del art. 80 LCT la accionada Eco Habitat al contestar demanda presentó certificación emitida, manifestando que a pesar de haberla puesto a disposición de Ginzburg, éste no compareció a retirarla. Consta en la carta documento despachada el 21 de febrero de 2024 por la empleadora que hizo saber expresa y claramente al trabajador que la certificación se encontraba a su disposición. El propio actor aportó a esta causa dicha misiva.

---Atento el modo en que se resuelve al no prosperar el reclamo por diferencias salariales ni por deficiente registración alegada por el actor, corresponde rechazar esta pretensión de agravamiento indemnizatorio.

--- Además, se trata de multas de carácter restrictivo y habiéndose emitido las certificaciones en fecha próxima a la extinción del vínculo, aunque existiera intimación temporánea, entiendo que la empleadora no incurrió en mora.

---Asimismo y tal como sostuve en "PUEBLA C/TARJETA NARANJA", sentencia N°243/25 del 26/11/25, reiterando lo dicho en "AGUILA, ANA Y OTROS C/ LA MANTOVANA ", SE. 178/25, la finalidad de esta multa es indemnizar al trabajador el perjuicio derivado de no contar con documentación que permita su reinserción laboral y acreditación de aportes. En la causa precitada este Tribunal ha afirmado: *"Últimamente se ha abierto paso la corriente jurisprudencial que considera que el reclamo de la entrega de certificaciones o constancias documentadas no resulta admisible, porque ha perdido toda utilidad práctica a partir de la circunstancia que el trabajador puede obtener esa información directamente del ANSES. Ahora bien, en relación al pago de aportes y contribuciones correspondientes a los organismos de la seguridad social sobre las diferencias salariales devengadas y por sumas calificadas como no remunerativas, la demandada tuvo que estar a las resultas de éste pleito. Lo que implica que ello no era exigible.*

---Esto evidencia, que el actor realiza dogmáticamente un reclamo dinerario al sólo efecto de obtener el beneficio indemnizatorio previsto en el art. 80 L.C.T. y en éste sentido, tal lo expresado, carece de causa que lo legitime jurídicamente, por lo que se rechaza también dicha pretensión. Este criterio ha sido sostenido por la Cámara Primera del Trabajo de General Roca en "DORINO EMILIO ANDRES C/ UNIVEG EXPOFRUT S.A. S/ RECLAMO".

---Sin perjuicio de lo cual, corresponde establecer un plazo de treinta días de notificada la presente a efectos que la ex empleadora haga entrega al actor del original de la certificación oportunamente emitida, debiendo

coordinar los letrados de las partes al efecto. Bajo apercibimiento de aplicar astreintes diarias en caso de incumplimiento

---Las multas de los arts. 1 y 2 de la ley 25323 tampoco prosperan. Ello, en atención a la forma en que se resuelve.

---La primera por no prosperar el reclamo por deficiente registración de la relación invocada por el actor pero no probada.

---En relación a la segunda, tengo presente que el actor no negó haber faltado tres días. Si bien la empresa pierde el juicio porque no probó las faltas del actor este no hace referencia alguna a la imputación que la empresa le hace. Además, atento que esta norma establecía que cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador, no abonase las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, y lo obligase a iniciar acciones judiciales, tales indemnizaciones se incrementan un 50 %. Si bien la multa pretendida estaba vigente al iniciar y finalizar la relación que uniera a Ginzburg con Eco Habitat -ya que la derogación dispuesta en la Ley Bases entró en vigencia a partir del 9/7/24- y aunque el actor se vio obligado a iniciar acciones judiciales para revertir el despido dispuesto por la empleador, la temática relativa a la deficiente registración, diferencias salariales por horas extras, requirieron judicialización y producción de prueba, entiendo que la conducta del empleador se encuentra justificada por lo que procede eximirlo de su pago. Fue necesaria la judicialización y prueba para dirimir el caso.

---Al respecto, reitero lo dicho en "SINGERMAN C/ASSIT CARD" sentencia N°31/26 del 10/3/26: *"No se encuentran reunidos los presupuestos para el cobro del agravamiento del art. 2 de la ley 25323; toda vez que – como lo ha entendido nuestro Superior Tribunal de Justicia en el precedente TELLEZ, MARIA S. C/ VIA BARILOCHE S.A. S/ SUMARIO (I) M 1829/10 S/ INAPLICABILIDAD DE LEY"* (Expte. N° 26509/13 y reiterado en sus sentencias *"lo cierto es que no caben dudas de*

que ha mediado una controversia seria y fundada, al menos, lo suficientemente plausible como para distinguir este caso de aquellos otros en los que el empleador no paga la indemnización pese a haber despedido sin invocación de causa o con invocación de una razón improcedente o manifiestamente inverosímil. Si no fuera posible distinguir ninguna situación, y el solo hecho de que prosperaran las indemnizaciones derivadas del despido se convirtiera en motivo suficiente para acarrear automáticamente -como un todo inescindible- el agravamiento del art. 2 de la Ley 25323, entonces se llegaría a un resultado que consagraría una modificación de la tarifa legal del despido, lo que no se condice con la finalidad que inspira la norma, que no ha sido otra que desalentar las conductas obstruccionistas o meramente dilatorias de los empleadores que se traducen en la reticencia a abonar aquello que deben, pero no castigar aquellos otros supuestos en los que no se advierte que la resistencia opuesta por la accionada haya superado el límite del legítimo ejercicio del derecho de defensa en juicio (doctr. de este STJ in re: “ORTIZ”, Se. Nº 92 del 13.09.06; “OVALLE SILVA”, Se. Nº 117 del 27.11.06).-

--- En igual sentido se ha afirmado que si se prescindiera de toda valoración para la aplicación de la indemnización del art. 2 de la Ley 25323 “se produciría una clara limitación del derecho de defensa en juicio para el empleador, quien, frente al riesgo de que se incrementen las indemnizaciones, debería abstenerse de someter la cuestión a la consideración de los jueces, pese a que estos son los únicos que pueden pronunciarse válidamente sobre el tema” (CNTrab., Sala 3ª, “Aca, Adrián R. v. Don Battaglia SRL”, 21/06/02, en “Manual de Jurisprudencia de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social” supervisado por Julio Armando Grisolia, 2005, LexisNexis, pág. 343. En igual sentido, CNTrab., Sala 3ª, “Martínez, María J. v. Kapelusz Editora S.A.”, 18/06/02, op. cit., pág. 342)”.

---COSTAS: Teniendo en consideración la forma en que se resuelve, existen vencimientos parciales y mutuos, corresponde una imposición prudente conforme a los respectivos vencimientos, conf. art. 65 del CPCC aplicable supletoriamente y art. 86 de la Ley 5631.

---A tal fin tengo presente que el rechazo de las multas pretendidas por el actor no debieran recargarse al accionante debido a que si prosperaban o no dependía de la prueba a producir y además resultar dependientes del criterio prudente del juez. Imponerlas a su cargo afectaría la integridad del monto de condena que reviste indudable carácter alimentario.

---Sin embargo, considero que sí corresponde imponer las costas al actor respecto de la pretensión de extensión de responsabilidad solidaria a los socios que resulta denegada por los motivos ya expuestos. Eximiendo al actor atento que el mismo bien pudo creerse con derecho suficiente a litigar como lo hizo, conf. art. 31 ley 5631.

---Honorarios: De conformidad con lo dispuesto en la Ley Arancelaria G 2212 arts. 6,8,9,10,11, 20, 38, 40 sgtes y conchs., art. 69 del CPCC, y art. 55 inc. 5 de la Ley 5631 los honorarios de los y las letradas intervinientes por las partes se regularán conforme la extensión de labor desarrollada, mérito, eficacia, y resultado obtenido, atendiendo a las etapas en las que cada uno/a intervino efectivamente. El monto base regulatorio se integra conforme doctrina "Rebattini" Se. 56/24 del STJ con el monto del juicio (art. 20 LA) compuesto por las sumas actualizadas por las que prospera la demanda y por los montos de los rubros rechazados actualizados desde la fecha de interposición de la demanda y a la fecha del dictado de la presente.

---La base regulatoria surgirá de la liquidación que deberá practicar la demandada en el plazo de diez días con los parámetros precedentes.

---Se determinan los porcentajes asignados a los fines regulatorios: A las letradas y letrado del actor Dras. Carolina Biglieri, Cintia Gomez y Dr. Julio Biglieri, en un 14% del monto base más un 40% por procuración, en

forma conjunta y proporción de ley. Al Dr. Gandur por una etapa (50% - art. 40LA) y Dres. Garrafa y Santiago en conjunto y proporción de ley por la segunda etapa (50%), por la representación y patrocinio de la codemandada Eco Habitat Patagonia SRL un 10 % del monto base más 40%.

---Al Dr. Gandur y Dr. Santiago, patrocinantes respectiva y consecutivamente del codemandado Nicolas Ruival en un 10% del monto base y de tal suma un 50% a cada profesional de acuerdo a las etapas en que intervinieron.

---Al Dr. Gandur y al Dr. Terán Frías, patrocinantes de Nicolas Rojas consecutivamente en un 50% para cada uno ateniendo a las etapas en que intervinieron. Ello del 11% del monto base.

---A los Dres. Garrafa y Santiago, patrocinantes del codemandado Federico Ruival, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente a un 10 % del monto base.

---Deberá adicionarse el IVA en caso que corresponda conforme la inscripción a tal tributo y previa acreditación de la constancia respectiva.

---En virtud de todo lo cual, al Acuerdo propongo:

---1) Hacer lugar parcialmente a la demanda contra ECO HABITAT PATAGONIA SRL ordenándole ABONAR al actor Sr. Emmanuel Rafael David Ginzburg en el termino de 10 (diez) días las indemnizaciones derivadas del despido incausado y la liquidación final, debiendo practicar liquidación aplicando intereses conforme art. 55 Ley 27802 desde que cada rubro es debido (conf. "OTERO") y depositar, bajo apercibimiento de ejecución.

---2) COSTAS a la demandada Eco Habitat Patagonia SRL, conf. art. 31 ley 5631.

---3) Rechazar la demanda contra Horacio Nicolas Rojas, Nicolas Ruival y Federico Ruival,.

---4) COSTAS a la parte actora, teniendo en cuenta que la cuestión se encuentra regida por pacífica doctrina obligatoria del Superior Tribunal de Justicia y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, eximiéndolo conforme lo dicho en los considerandos (art. 31 ley 5631)

---5) RECHAZAR la demanda por los rubros diferencias salariales y deficiente registración de la relación, multa art. 80 LCT, agravamientos arts. 1 y 2 Ley 25323.

---6) COSTAS al actor pero eximiéndolo conf. art. 31 ley 5631.

---7) Regular los honorarios profesionales de las letradas y los letrados intervinientes: por la parte actora Dras. Laura Carolina Biglieri, Cintia Regina Gomez y Dr. Julio Enrique Biglieri, en conjunto y proporción de ley y conforme la respectiva intervención, en la suma equivalente al 14% del monto base más el 40% por procuración. Al Dr. Gandur por una etapa (50% - art. 40LA) y Dres. Garrafa y Santiago en conjunto y proporción de ley por la segunda etapa (50%), por la representación y patrocinio de la codemandada Eco Habitat Patagonia SRL un 10 % del monto base más 40%. Al Dr. Gandur y Dr. Santiago, patrocinantes respectiva y consecutivamente del codemandado Nicolas Ruival en un 10% del monto base y de tal suma un 50% a cada profesional de acuerdo a las etapas en que intervinieron. Al Dr. Gandur y al Dr. Terán Frías, patrocinantes de Nicolas Rojas consecutivamente en un 50% para cada uno ateniendo a las etapas en que intervinieron. Ello del 11% del monto base. A los Dres. Garrafa y Santiago, patrocinantes del codemandado Federico Ruival, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente a un 10 % del monto base. Deberá adicionarse el IVA en caso que corresponda conforme la inscripción a tal tributo y previa acreditación de la constancia respectiva. Monto base de la regulación surgirá de la liquidación que se manda a practicar a la demandada con las pautas expuestas en los considerandos. Todo ello, con más el IVA correspondiente a los letrados

responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.-

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano dijo:

---Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan P. Frattini dijo:

---Comparto la solución propuesta en el voto que abre el Acuerdo en cuanto declara injustificado el despido de Emmanuel Rafael David Ginzburg y reconoce, en consecuencia, las indemnizaciones derivadas del distracto. Coincido asimismo en rechazar el reclamo autónomo por horas extraordinarias —la prueba no permite individualizar con precisión suficiente su cantidad, días y extensión—, y en desestimar la acción contra Horacio Nicolás Rojas y Federico Ruival.

---Disiento, sin embargo, respecto del rechazo íntegro de las diferencias derivadas de la deficiente registración salarial, de la calificación atribuida a los pagos marginales y a los viáticos y, como consecuencia de ello y por las demás razones que expondré, respecto del rechazo de la pretensión contra Nicolás Ruival.

---Entiendo, en efecto, que la prueba producida permite establecer dos conclusiones que necesariamente deben guardar coherencia entre sí: por un lado, ECO HABITAT PATAGONIA S.R.L. mantenía durante el vínculo del actor una metodología regular de pago de sumas salariales por fuera de los recibos legales; por el otro, una práctica de esas características, desarrollada dentro de una empresa de reducidas dimensiones y mediante un circuito administrativo estable, no podía razonablemente ser ajena a quien ejercía su gerencia y, posteriormente, concentró además el 97 % de las cuotas.

---Voy por partes.

- La remuneración marginal. Horas extras y viáticos.
- Estimo necesario distinguir dos proposiciones probatorias que, aunque relacionadas, no son idénticas.
- Una cosa es determinar si Ginzburg probó con el detalle necesario cuántas horas extraordinarias trabajó, en qué fechas concretas y en qué extensión, para condenar a la empleadora a abonarle un crédito autónomo por horas suplementarias supuestamente impagas.
- Otra, completamente diferente, consiste en determinar si la empresa abonaba regularmente sumas de naturaleza salarial fuera de los recibos, y si esos importes deben integrar jurídicamente la remuneración aunque ya hubieran sido materialmente percibidos por el trabajador.
- Respecto de la primera cuestión coincido con el voto precedente: la prueba no da el detalle indispensable para traducir el reclamo de horas extras en una condena autónoma y determinada.
- En cambio, respecto de la segunda, arribo a una conclusión opuesta.
- Los testigos que declararon ante el Tribunal fueron sustancialmente contestes acerca de la modalidad de pago. Y puedo afirmarlo desde la inmediación propia de la vista de causa: no se limitaron a fórmulas vagas sobre una supuesta irregularidad, sino que describieron desde su propia experiencia dentro de la empresa un mecanismo coincidente de realización, cómputo y pago de prestaciones suplementarias.
- Cusiche declaró que se hacían trabajos y finales de obra dentro y fuera de la ciudad, que eso generaba horas extras y viáticos y que esas sumas se pagaban fuera del recibo. Garnica afirmó que las horas extraordinarias se abonaban semanalmente en efectivo contra la firma de un recibo común y refirió también la entrega de dinero para comida cuando se trabajaba fuera de la ciudad. Robledo confirmó la realización de horas extras y finales de obra, y que las primeras se liquidaban por Recursos Humanos fuera del recibo, al finalizar la semana o durante la siguiente. Esa síntesis de las

declaraciones está recogida en el alegato y se corresponde con el objeto de la prueba producida en la audiencia.

---No se trata, pues, de un testimonio aislado ni de una afirmación referida exclusivamente a otro trabajador. Son tres personas que desempeñaron tareas dentro de la misma organización y que coincidieron acerca de la existencia de una mecánica periódica de pagos en efectivo no reflejados en los recibos.

---Por supuesto, que esos trabajadores mantengan o hayan mantenido reclamos propios contra la empleadora obliga a sopesar sus dichos con especial rigor. Pero no los convierte en inhábiles ni autoriza a descartarlos por esa sola razón.

---A todo esto, sus dichos cobran mayor peso si se repara en que la propia empresa desvinculó a gran parte del personal en aquel período; bien o mal, no es materia de este debate, pero esa decisión los dejó en condiciones de contar lo que vieron desde dentro. O sea, no parece muy razonable que la empleadora disperse a quienes podían dar cuenta de su funcionamiento y luego pretenda objetarlos automáticamente por la sola condición de exempleados.

---Los testigos fueron interrogados ante el Tribunal, sometidos al contradictorio y concordaron en aspectos centrales que conocieron por percepción directa. Esa coincidencia adquiere mayor consistencia porque no se encuentra aislada.

---La información oficial proveniente de la Secretaría de Trabajo aporta un elemento objetivo que se engarza significativamente con ella.

---La Coordinación de Rúbricas informó, mediante Nota NO-2026-00687331-GDERNE-RUB#ST del 10 de junio de 2026, que las rúbricas de Libro de Sueldos mediante hojas móviles registradas correspondían al período marzo-julio de 2022, anterior al ingreso de Ginzburg, y que respecto del período reclamado —octubre de 2022 a

marzo de 2024— sólo surgían determinados pagos de comprobantes, sin que constara la efectiva rúbrica ni la conclusión de los procedimientos correspondientes.

---No extraigo de ello que la empresa careciera materialmente de toda documentación laboral ni que jamás hubiera llevado registros. La prueba no permite semejante afirmación. Sí permite concluir algo más preciso y suficiente para este análisis: durante el período laboral aquí relevante no quedó demostrada la efectiva rúbrica de aquellos registros cuya finalidad era, justamente, documentar debidamente jornada y remuneraciones.

---A ello se agrega que ECO HABITAT PATAGONIA S.R.L. fue expresamente intimada en la audiencia del art. 41 a acompañar la documentación laboral requerida por el actor, con los apercibimientos de los arts. 39, 45 y 51 de la Ley 5631, incluyendo papeles que naturalmente estaban bajo su esfera de custodia.

---Como señala incluso el voto precedente al analizar la liquidación final, esa documentación no fue finalmente aportada en los términos requeridos. Esa omisión no autoriza a tener por verdaderas todas las afirmaciones de la demanda, pero tampoco puede resultar procesalmente neutra cuando se trata de instrumentos que habrían permitido esclarecer justamente las materias controvertidas.

---El cuadro probatorio adquiere así suficiente entidad para afirmar que existieron pagos salariales marginales.

---La circunstancia de que las horas suplementarias hubieran sido efectivamente abonadas explica precisamente por qué no corresponde ordenar ahora su pago nuevamente. No hay allí contradicción. Rechazo el crédito autónomo de horas extras porque no se demostró que esas horas, en la medida efectivamente realizada, hubieran quedado impagas ni existe precisión bastante para cuantificarlas; pero doy por probado que el dinero entregado como contraprestación de esas tareas no fue registrado

salarialmente.

---Lo jurídicamente adeudado no es, entonces, volver a pagar esas mismas horas, sino reconocer la naturaleza remuneratoria de las sumas percibidas en negro y las incidencias que su exclusión produjo sobre los restantes institutos laborales.

---Idéntica conclusión, con un fundamento legal todavía más directo, corresponde respecto de los llamados viáticos.

---El voto precedente reconoce que las partes fueron contestes acerca de que ECO HABITAT PATAGONIA S.R.L. efectuaba pagos bajo esa denominación, aunque discreparon sobre su sistema de rendición. La prueba testimonial, por su parte, fue concordante respecto de la entrega de dinero para los trabajos fuera del lugar habitual y acerca de la inexistencia de una rendición regular mediante comprobantes.

---El art. 106 de la Ley de Contrato de Trabajo —vigente durante todo el vínculo— es claro: los viáticos son remuneración, excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes, salvo disposición particular de estatutos profesionales o convenciones colectivas. Ese texto legal sigue actualmente inalterado.

---La regla es la remuneratividad. La excepción requiere demostrar el gasto efectivo y su acreditación documental, o acreditar la existencia de una previsión convencional específica que válidamente establezca otro régimen.

---Si la postura de la empleadora era que las sumas entregadas eran auténticos reembolsos de gastos sujetos a rendición, se encontraba en una posición probatoria privilegiada para acompañar esas rendiciones y sus correspondientes comprobantes. No lo hizo.

---Tampoco encuentro acreditada en autos una previsión convencional especial aplicable a este trabajador que permita apartarse de la regla del art. 106 respecto de sumas entregadas sin comprobantes.

---Por consiguiente, la mera denominación de “viático” no modifica su naturaleza jurídica. La calificación de una prestación no depende del nombre elegido por la empleadora, sino de su causa real y de la regulación legal que le corresponde.

---Si la suma fue entregada al trabajador y no se probó que representara el reintegro documentado de un gasto, corresponde considerarla remuneración en los términos del art. 106 LCT.

---Esto permite superar otra aparente dificultad.

---Ginzburg denunció contemporáneamente al conflicto que percibía pagos fuera de recibo y viáticos sin rendición, extremo que reprodujo luego en su demanda. En su comunicación del 9 de febrero de 2024 mencionó expresamente la realización de trabajo suplementario, pagos efectuados los días jueves siguientes, viáticos sin rendición y una remuneración total integrada por importes registrados y pagos informales.

---No hay, por tanto, afectación al principio de congruencia si ahora se reconoce el carácter remuneratorio de tales prestaciones.

---La dificultad está en su cuantificación exacta.

---Pero tampoco estimo que esa dificultad deba llevar al rechazo.

---El art. 56 LCT prevé expresamente que, cuando se controvierte el monto de las remuneraciones y la prueba resulte insuficiente para establecer lo pactado, el juez puede, mediante decisión fundada, fijar el importe correspondiente atendiendo a las circunstancias del caso.

---Dicho en criollo: la ley me autoriza a hacer un cálculo prudente cuando el empleador llevó la contabilidad en forma oscura. Y aquí estamos justamente en ese escenario: probada la existencia del componente marginal, pero imposible de reconstruir matemáticamente por la propia clandestinidad del mecanismo.

---Sería contradictorio exigir al trabajador una documentación que precisamente debía confeccionar y conservar quien decidió excluir esas

sumas de la registración. Una vez acreditada suficientemente la existencia de la remuneración marginal, la falta de exactitud cuantitativa debe resolverse con la herramienta que el propio ordenamiento proporciona, no con el rechazo de un derecho cuya existencia se ha demostrado.

---En este sentido, valoro que los testigos describieron pagos suplementarios con periodicidad semanal, trabajos durante días sábados y pagos de viáticos cuando existían finales de obra fuera de la ciudad. Pondero también que no está probado que todo el salario fuera en negro: existía una porción registrada y bancarizada, de modo que el componente marginal necesariamente representaba sólo una fracción de la remuneración global.

---En uso de la facultad que me confiere el art. 56 LCT, y adoptando un criterio prudente y deliberadamente conservador, estimo razonable fijar ese componente marginal en un veinticinco por ciento (25 %) extra sobre el salario que sí fue registrado.

---Desde ya, ese porcentaje no es un número mágico ni implica que todos los meses existiera idéntica cantidad de horas extras o de viajes. Es una estimación judicial de la incidencia económica promedio del componente marginal cuya existencia está probada, adoptada precisamente porque su monto exacto no puede reconstruirse por la falta de registración que debía efectuar la empleadora.

---Consecuentemente, la remuneración que deberá utilizarse para la liquidación de los créditos que prosperan deberá integrarse incrementando en un 25 % la mejor remuneración mensual, normal y habitual registrada correspondiente al período computable.

---Aclaro nuevamente que no corresponde reconocer como crédito autónomo ni las horas extras ya pagadas ni los viáticos efectivamente percibidos. Eso produciría una duplicación incompatible con la finalidad resarcitoria de la sentencia.

---Lo que procede son las incidencias derivadas de su naturaleza salarial: diferencias de SAC, vacaciones y liquidación final que correspondan, integración de esa remuneración en la base de cálculo de los arts. 232, 233 y 245 LCT y la regularización de los aportes y contribuciones sobre la porción remuneratoria omitida, según corresponda.

---En consecuencia, mi disidencia respecto del voto precedente no conduce a admitir el reclamo autónomo de horas extraordinarias, sino a declarar que la relación laboral se encontró deficientemente registrada en cuanto a la remuneración efectivamente percibida y a reconocer las consecuencias jurídicas derivadas de ello.

---Esta conclusión tiene, además, una incidencia directa sobre la segunda cuestión respecto de la cual disiento: la responsabilidad personal del gerente Nicolás Ruival.

---La responsabilidad personal de Nicolás Ruival.

---Estimo necesario subrayar desde el inicio que la responsabilidad que propugno no nace de la mera condición de socio de Nicolás Ruival, ni siquiera del hecho —ciertamente significativo en el examen contextual— de haber llegado a poseer el 97% de las cuotas.

---Tampoco veo necesario declarar inoponible la personalidad jurídica de ECO HABITAT PATAGONIA S.R.L. ni sostener que se haya constituido con un propósito fraudulento.

---Lo que corresponde dilucidar es algo diverso: si quien ejerció efectivamente la administración durante todo el vínculo laboral del actor transgredió personalmente las obligaciones legales anejas a ese cargo y si de esa gestión se derivaron perjuicios concretos para el trabajador.

---Una cosa es extender al socio las obligaciones de la sociedad mediante la herramienta excepcional del art. 54 LGS y otra, jurídicamente autónoma, es atribuir al administrador responsabilidad por los daños ocasionados mediante su propia acción u omisión en el ejercicio del cargo.

---Es este segundo supuesto el que estimo configurado.

---El art. 59 de la Ley 19.550 impone a administradores y representantes el deber de obrar con lealtad y con la diligencia propia de un buen hombre de negocios, haciéndolos responder por los daños derivados del incumplimiento de esos deberes. Tratándose de una SRL, el art. 157 coloca específicamente la administración y representación en cabeza de los gerentes e integra su régimen de responsabilidad, en lo pertinente, con los principios que regulan la responsabilidad de los administradores societarios.

---Naturalmente, esas normas no autorizan a convertir toda deuda laboral de la sociedad en una obligación personal del gerente. Su responsabilidad exige individualizar una conducta u omisión concreta, el incumplimiento de los deberes propios del cargo, un daño y su relación causal.

---Pero tampoco puede llevarse la personalidad societaria al extremo de convertirla en una barrera de inmunidad frente a una administración desarrollada con apartamiento de los estándares legalmente exigibles.

---En “NOTARFRANCESCO” SE. 30/18 STJRNS3 el STJ sostuvo que la responsabilidad de los administradores frente a terceros debe juzgarse a partir de la actuación o gestión personal, atendiendo concretamente a las funciones cumplidas y a la relación causal con el daño. En aquel caso rechazó la extensión precisamente porque no existían un planteo fáctico y una actividad probatoria suficientes respecto de las personas físicas demandadas.

---Posteriormente, en “GASTRICINI” SE. 89/22 STJRNS3, proveniente de esta misma Cámara, el Superior Tribunal profundizó esa distinción y admitió conceptualmente que la responsabilidad de los administradores puede operar con prescindencia de la desestimación de la personalidad jurídica, pues el análisis se dirige a la actuación irregular de quien administra y no necesariamente a la existencia ficticia o fraudulenta de la

sociedad.

---La doctrina adquirió todavía mayor precisión en “MOYANO” SE. 30/24 STJRNS3. Allí se encontraba comprometida la responsabilidad solidaria de socias gerentes frente a irregularidades laborales que, por las funciones ejercidas, no podían razonablemente desconocer. El STJ señaló expresamente que la responsabilidad de los administradores de los arts. 59, 157 y 274 LGS no guarda identidad conceptual con la responsabilidad de los socios del art. 54 y sostuvo que resulta desacertado utilizar el precedente “Rojas” como obstáculo automático frente a una pretensión fundada en la gestión personal del administrador.

---El mismo criterio fue reiterado pocas semanas después en “SULMONETTI” SE. 127/24 STJRNS3, donde el STJ dejó subsistente la condena solidaria de las gerentes y volvió a ponderar que, atendiendo a las responsabilidades asumidas, no podían o no debían ignorar las irregularidades de registración y liquidación salarial examinadas.

---Esta doctrina resulta particularmente relevante aquí porque impide resolver la pretensión mediante la sola invocación de “Palomeque” o de la excepcionalidad del art. 54 LGS.

---Comparto que no hay una solidaridad automática por la sola condición de socio. Pero eso no responde la cuestión que realmente plantea este expediente: si quien desempeñó la gerencia durante toda la relación laboral podía razonablemente desconocer una metodología salarial sistemática que requería computar prestaciones, transmitir datos a Recursos Humanos, disponer periódicamente fondos sociales y efectuar pagos en efectivo fuera de los recibos.

---La respuesta, a mi juicio, es negativa.

---Cuando Ginzburg ingresó el 11 de octubre de 2022, Nicolás Ruival ya era formalmente socio gerente, inicialmente junto con Horacio Nicolás Rojas. Posteriormente, conforme la modificación societaria publicada en el

Boletín Oficial N.º 6203 del 24 de julio de 2023, Rojas cedió sus cincuenta cuotas: cuarenta y siete a Nicolás Ruival y tres a Federico Ruival. Nicolás pasó así a concentrar el 97 % y quedó como socio gerente único.

---Nicolás Ruival ejerció, por ende, la gerencia durante toda la relación de Ginzburg y concentraba prácticamente todo el capital y la administración al momento del distracto.

---No considero que ese 97 % genere por sí mismo responsabilidad. Su relevancia consiste en que la concentración del capital se superpone aquí con el ejercicio formal y efectivo de la administración.

---Tampoco hay problema de congruencia. En la audiencia del art. 41 de la Ley 5631 se incluyó expresamente entre los hechos controvertidos el “conocimiento y/o convalidación y/o participación y/o indicación de cada uno de los codemandados” respecto de la deficiente registración, pagos no registrados, jornada y demás hechos objeto de la causa.

---La responsabilidad personal de Ruival, por tanto, integró expresamente el contradictorio.

---La prueba producida demuestra ahora el presupuesto fáctico que estimo decisivo: existió un mecanismo sistemático de pagos marginales.

---No se trataba de una entrega ocasional que un dependiente pudiera hacer a escondidas de los órganos sociales. La metodología requería que alguien registrara internamente horas o prestaciones, que esa información se transmitiera al área administrativa, que se dispusieran fondos y que éstos se distribuyeran periódicamente.

---En una empresa de dimensiones reducidas, cuya gerencia se encontraba concentrada en Nicolás Ruival, no considero razonable sostener que semejante mecanismo pudiera desarrollarse regularmente a sus espaldas; no como un episodio aislado que hubiera podido permanecer oculto, sino con su anuencia o, cuando menos, con su conocimiento y tolerancia.

---Es allí donde cobra aplicación la fórmula de “Moyano” y “Sulmonetti”

(precitados): hay prácticas vinculadas con la registración y liquidación de salarios que, por su carácter ordinario, sistemático y extendido, el administrador efectivo no puede o no debe ignorar.

---La conclusión no surge de presumir conocimiento por el cargo considerado en abstracto. Surge de relacionar ese cargo con la organización concreta demostrada en la causa: empresa de dimensiones acotadas, gerencia concentrada, área de Recursos Humanos como canal operativo y una práctica semanal de pagos no registrados que requería coordinación administrativa y disposición de dinero.

---A ese cuadro se suma otra circunstancia que tampoco estimo adecuado ignorar.

---La prueba testimonial dio cuenta de que, en un lapso concentrado, ECO HABITAT PATAGONIA S.R.L. produjo numerosas desvinculaciones dentro de un plantel reducido, hasta alcanzar —según la percepción coincidente de quienes declararon— a una parte muy significativa de quienes entonces trabajaban en la empresa.

---No corresponde en este proceso decidir la legitimidad de cada uno de aquellos distractos ni afirmar que todas las causales utilizadas hubieran sido falsas. No apoyo mi conclusión en semejante afirmación.

---Pero una reducción abrupta y considerable de la dotación de una empresa pequeña constituye, objetivamente, una decisión central de administración empresarial. No puede razonablemente equipararse a una actuación menor de un empleado administrativo.

---El distracto de Ginzburg ocurrió justamente dentro de ese contexto.

---La sociedad le atribuyó tres ausencias concretas —30 de enero y 1 y 2 de febrero de 2024— y decidió conferirles entidad suficiente para extinguir el vínculo sin abonar las indemnizaciones legales.

---Sin embargo, como correctamente concluye el voto que antecede, ECO HABITAT PATAGONIA S.R.L. no produjo prueba idónea para demostrar

esas ausencias. No declaró testigo alguno que las confirmara ni se incorporó documental bastante para acreditar la injuria invocada.

---No sostengo que todo despido declarado judicialmente injustificado constituya por sí mismo una conducta ilícita del gerente. El empleador tiene la facultad de extinguir el contrato sin causa y asumir sus consecuencias; incluso puede invocar una causa y fracasar en su demostración sin que ello determine automáticamente la responsabilidad del administrador.

---Lo que valoro acá es nuevamente el conjunto.

---La empresa invocó una causa concreta para no pagar indemnizaciones; no logró demostrarla; no satisfizo espontáneamente los créditos resultantes; durante la misma gestión mantenía un mecanismo general de pagos marginales; no acreditó la efectiva rúbrica de los registros del período; omitió aportar documentación que estaba bajo su control; y atravesó contemporáneamente una reducción sustancial de personal.

---Finalmente, hay un hecho posterior que tampoco utilizo como fuente autónoma de responsabilidad, pero que considero pertinente dentro del contexto general.

---La propia representación de ECO HABITAT PATAGONIA S.R.L. denunció en estas actuaciones la radicación del expediente “ECO HABITAT PATAGONIA SRL S/ QUIEBRA” ante la Unidad Jurisdiccional Civil N.º 1. El expediente que se sentencia consigna esa presentación.

---No contamos aquí con elementos suficientes para afirmar que se haya declarado efectivamente la quiebra, cuáles fueron sus causas, cuál era la composición patrimonial de la sociedad o qué documentación contable se presentó. Mucho menos corresponde presumir a partir de ese solo dato fraude, vaciamiento o dolo.

---La insolvencia o crisis empresaria no genera por sí sola responsabilidad

del administrador.

---Pero tampoco corresponde valorar el devenir empresario prescindiendo artificialmente de todo contexto. La existencia posterior de aquel trámite falencial se incorpora, exclusivamente, como un dato más dentro de una secuencia cuya irregularidad laboral está demostrada por otros elementos independientes.

---De tal manera, no es la quiebra la que prueba la responsabilidad de Ruival. Tampoco lo es aisladamente su calidad de gerente, su participación del 97 %, el despido injustificado o la falta de rúbrica.

---La clave está en el conjunto, en la convergencia de los elementos.

---Nicolás Ruival administró la sociedad durante toda la relación laboral; luego concentró prácticamente todo su capital y su gerencia; durante esa gestión funcionó un sistema regular de pagos salariales marginales; la autoridad laboral no pudo certificar la efectiva rúbrica de los registros del período; la empresa no aportó la documentación que debía tener bajo su control; se produjo una reducción especialmente significativa de personal; la causal esgrimida para despedir a Ginzburg no fue demostrada; y posteriormente la propia sociedad denunció la existencia de su trámite falencial.

---No encuentro manera razonable de atribuir ese conjunto a decisiones autónomas de auxiliares administrativos que quien concentraba la gerencia desconociera.

---Estimo, por tanto, probado cuanto menos que Nicolás Ruival conocía o debía conocer las irregularidades salariales desarrolladas durante su gestión y que su mantenimiento importó un apartamiento del estándar de diligencia que exige el art. 59 LGS.

---No es necesario afirmar que Ruival entregara personalmente cada suma, confeccionara cada recibo, llevara por sí los registros, redactara cada comunicación extintiva o estuviera físicamente presente cuando Recursos

Humanos ejecutaba las decisiones de la empresa.

---La administración no consiste en ejecutar personalmente todos los actos materiales de la organización. Consiste en dirigirla, organizarla y controlar los sectores mediante los cuales esos actos se ejecutan.

---Exigir prueba de la intervención física del gerente en cada irregularidad equivaldría a privar prácticamente de contenido a la responsabilidad de los arts. 59 y 157 LGS.

---Pero tampoco fundo su responsabilidad en una presunción derivada de la sola investidura. La atribución surge de la naturaleza, extensión y reiteración de las prácticas acreditadas, de las dimensiones de la sociedad y de la concentración real de su administración.

---Por esas razones encuentro que el caso satisface también el estándar de “Notarfrancesco” y “Gastricini” (precitados): hay imputación concreta, administrador individualizado, funciones conocidas, prácticas irregulares bajo su gestión, daño concreto para el trabajador y un vínculo causal entre ese perjuicio y el incumplimiento de los deberes propios de la administración.

---La diferente solución respecto de Federico Ruival confirma que no estoy aplicando una extensión automática fundada en la calidad de socio. Federico era titular de apenas tres cuotas y no se probó que ejerciera la gerencia ni una actuación administrativa personal que permita hacerle extensivos los daños aquí determinados.

---Tampoco corresponde trasladar sin más esta conclusión a Horacio Nicolás Rojas respecto de decisiones posteriores a su desvinculación societaria, razón por la cual adhiero en este punto a la solución del primer voto.

---En cambio, la posición de Nicolás Ruival es sustancialmente diferente.

---No comparto, por ello, que una condena a su respecto implique apartarse de una doctrina pacífica del Superior Tribunal de Justicia. La

jurisprudencia provincial más reciente ha efectuado la distinción que considero aplicable: una cosa es la extensión excepcional al mero socio por la vía del art. 54 LGS; otra es la responsabilidad propia del administrador derivada de los arts. 59, 157 y 274.

---Después de “Gastricini”, “Moyano” y “Sulmonetti”, no resulta jurídicamente correcto resolver una pretensión de esta naturaleza mediante la sola cita de “Palomeque” o “Rojas”, sin analizar si se dan los presupuestos autónomos de responsabilidad del gerente.

---En definitiva, la pregunta no es si todo socio responde por las deudas de una SRL —respuesta evidentemente negativa—.

---La pregunta es si este gerente, en esta empresa, frente a estas prácticas generales y comprobadas, incumplió los deberes inherentes a su administración y produjo con ello daños que guardan relación causal con los créditos reconocidos al trabajador.

---Por las razones desarrolladas, entiendo que la respuesta debe ser afirmativa.

---Alcance de mi adhesión y disidencia.

---En consecuencia, adhiero al voto del Dr. Juan Lagomarsino en cuanto declara injustificado el despido; reconoce las indemnizaciones derivadas del distracto; rechaza el reclamo autónomo por horas extraordinarias por falta de precisión para su cuantificación; desestima la acción contra Horacio Nicolás Rojas y Federico Ruival; y adopta, en cuanto no resulte incompatible con lo aquí decidido, las restantes pautas generales del pronunciamiento.

---Disiento respecto del rechazo de toda diferencia derivada de la registración salarial. Tengo por probado que ECO HABITAT PATAGONIA S.R.L. abonaba un componente remuneratorio por fuera de los recibos legales, integrado por pagos de trabajo suplementario y por viáticos cuya efectiva rendición documental no fue demostrada.

---Por aplicación de los arts. 56 y 106 LCT, propongo fijar prudencialmente ese componente marginal en un veinticinco por ciento (25 %) de la remuneración registrada y disponer que la liquidación se practique incorporándolo a la base salarial a efectos del cálculo de las diferencias de SAC, vacaciones y liquidación final que correspondan, así como de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 LCT y demás incidencias reconocidas en esta sentencia, sin duplicar el pago de las horas extras o viáticos ya percibidos.

---Asimismo, deberán regularizarse los aportes y contribuciones correspondientes a la remuneración cuya registración se omitió, en los términos que legalmente correspondan.

---Disiento finalmente respecto de Nicolás Ruival y propongo hacerle extensiva, en forma personal y solidaria con ECO HABITAT PATAGONIA S.R.L., la condena resultante de los créditos que prosperan según las pautas fijadas, sus intereses y accesorios, por hallarse reunidos los presupuestos de responsabilidad de los arts. 59 y 157 LGS y los principios aplicables del art. 274.

---Las costas correspondientes a la acción contra Nicolás Ruival deberán serle impuestas por su condición de vencido. En lo que atañe a las diferencias derivadas de la remuneración marginal, corresponderá readecuar la distribución de costas propuesta en el primer voto en función del mayor alcance con que, según mi voto, prospera la demanda.

---Los honorarios deberán ajustarse a esta solución y al monto base resultante de la liquidación definitiva, conservándose, en lo compatible, los porcentajes regulatorios del voto precedente.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, por mayoría, **RESUELVE:**

---**I) HACER LUGAR parcialmente a la demanda** contra ECO

HABITAT PATAGONIA SRL ordenándole ABONAR al actor Sr. Emmanuel Rafael David Ginzburg en el termino de 10 (diez) días las indemnizaciones derivadas del despido incausado y la liquidación final, debiendo practicar liquidación aplicando intereses conforme art. 55 Ley 27802 desde que cada rubro es debido (conf. "OTERO") y depositar, bajo apercibimiento de ejecución.

---**II) COSTAS** a la demandada Eco Habitat Patagonia SRL, conf. art. 31 ley 5631.

---**III) RECHAZAR la demanda** contra Horacio Nicolas Rojas, Nicolas Ruival y Federico Ruival,.

---**IV) COSTAS** a la parte actora, teniendo en cuenta que la cuestión se encuentra regida por pacífica doctrina obligatoria del Superior Tribunal de Justicia y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, eximiéndolo conforme lo dicho en los considerandos (art. 31 ley 5631)

---**V) RECHAZAR la demanda** por los rubros diferencias salariales y deficiente registración de la relación, multa art. 80 LCT, agravamientos arts. 1 y 2 Ley 25323.

---**VI) COSTAS** al actor pero eximiéndolo conf. art. 31 ley 5631.

---**VII) Regular los honorarios profesionales** de las letradas y los letrados intervinientes: por la parte actora Dras. Laura Carolina Biglieri, Cintia Regina Gomez y Dr. Julio Enrique Biglieri, en conjunto y proporción de ley y conforme la respectiva intervención, en la suma equivalente al 14% del monto base más el 40% por procuración. Al Dr. Gandur por una etapa (50% - art. 40LA) y Dres. Garrafa y Santiago en conjunto y proporción de ley por la segunda etapa (50%), por la representación y patrocinio de la codemandada Eco Habitat Patagonia SRL un 10 % del monto base más 40%. Al Dr. Gandur y Dr. Santiago, patrocinantes respectiva y consecutivamente del codemandado Nicolas Ruival en un 10% del monto base y de tal suma un 50% a cada profesional de acuerdo a las etapas en

que intervinieron. Al Dr. Gandur y al Dr. Terán Frías, patrocinantes de Nicolas Rojas consecutivamente en un 50% para cada uno ateniendo a las etapas en que intervinieron. Ello del 11% del monto base. A los Dres. Garrafa y Santiago, patrocinantes del codemandado Federico Ruival, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente a un 10 % del monto base. Deberá adicionarse el IVA en caso que corresponda conforme la inscripción a tal tributo y previa acreditación de la constancia respectiva. Monto base de la regulación surgirá de la liquidación que se manda a practicar a la demandada con las pautas expuestas en los considerandos. Todo ello, con más el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.-

---VIII) HÁGASE SABER que en la oportunidad de aprobarse liquidación definitiva se practicará por OTIL la liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N°18/14 del S.T.J.

---IX) Notificación por sistema conforme art. 25 Ley 5631. Registración y protocolización automática en el sistema. Incorpórese al Representante de Caja Forense al expediente a los efectos de la notificación de la presente.

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |
AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH
FRATTINI, JUAN PABLO |